



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

DICTAMEN N° 176/2024

VISTO: el expediente N° 163/2022, caratulado: “KABAKIAN LEANDRO (VÍA EMAIL) C/ DRA NAMER SABRINA EDITH (TOCF N° 8 CAP FED)”, del que

RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones tuvieron su inicio el 21 de octubre de 2022 en virtud de la presentación del abogado Leandro Kabakian, quien denunció a la jueza Sabrina Edith Namer, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal (véase fs. 50/71vta.).

En primer lugar, el denunciante indicó que la mencionada jueza “(h)a cometido delitos prescriptos en el Código penal [...]” y, por tal razón, solicitó que “(s)e libren testimonios a la Justicia Criminal y Correccional para su debido tratamiento [...]”.

Igualmente, requirió que “(s)e realice la investigación exhaustiva del sospechoso accionar de la Señora Secretaria Ver[ó]nica Enriquez, mediante la efectiva apertura de Sumario Administrativo a los fines de investigar posible accionar ilícito y/o incumplimientos de su ejercicio de funcionaria pública [...]”.

De seguido, puntualizó que la jueza Namer “(h)a cercenado innumerables derechos, violado normas, generado sentencias contradictorias, ha denegado y retardado justicia so pretexto de insuficiencia, obscuridad y silencio de la ley”.

Al respecto, señaló que “(Q)ue posee sin resolver una causa penal con más de QUINCE AÑOS DE PROCESO (15 AÑOS DE PROCESO!) - en la cual se ha solicitado HACE YA MÁS [de] DOS AÑOS LA

CORRESPONDIENTE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CON MÁS DE QUINCE PRONTOS DESPACHOS, SIN HABER RESUELTO, NI HABERSE EXPEDIDO SIQUIERA EN LOS PRONTOS DESPACHOS INCOADOS [...]”.

Por ello, peticionó que este cuerpo “(i)ntervenga en la Causa 8496/13 (que data de un proceso que fue iniciado en 2007, y que hace diez años se encuentra en EL TOF 8, sin definición –con pedido de sobreseimiento por el Sr Fiscal, y sin acusación alguna (los denunciantes han solicitado la extinción de la causa y no hay querellantes)– y a pesar de haber trascurrido DOS AÑOS DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN Y DE LA PESENTACIÓN DE 17 PRONTOS DESPACHOS LA SEÑORA NAMER HA HECHO CASO OMISO DE MANERA TOTAL A TODAS [sus] PRESENTACIONES, causando un grave perjuicio hacia [su] persona [...]”.

A la par, remarcó “(q)ue ha generado sentencias contradictorias con los otros imputados, no guardando el mismo criterio para con [él] a los fines de producir un gravamen y continuar con un proceso eterno, sin ningún tipo de acusación [...]”.

En lo sucesivo, puso de relieve “(q)ue desde el año 2007 [se] encuentr[a] inhibido, y a pesar de [sus] insistencias, y de que la causa se encuentra prescripta hace m[á]s de dos años, no [tiene] NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL, MUCHO MENOS LA SEÑORA JUEZA NAMER HA SUSTANCIADO NI[n]GÚN ESCRITO [suyo] ROGANDO SE TENGA A BIEN ‘SE PROVEA PRESENTACIONES QUE DATAN DE MÁS DE DOS AÑOS CON PEDIDO DE PRESCRIPCIONES’ Y [...] LA SECRETARIA VER[ó]NICA ENRIQUEZ HA TRASPAPELADO PRESENTACIONES QUE CONSTAN DE SELLOS CON MÁS DE DOS AÑO[s] DE FECHADO (AÚN SIN RESOLVER) [...]”.

Hizo “(r)eserva de cuestiones formales, y de recurrir a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos [...]”.

Subsecuentemente, a los fines de constatar lo denunciado, peticionó que se certifique la “(C)ausa 8496/2013 (CAUSA ‘4269/2007’ y



‘Causa ‘44576/2009’) IMPUTADO KABAKIAN, LEANDRO Y OTROS S/VIOLACI[ó]N DE DOMICILIO, EXTORSI[ó]N, USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART 296), AMENAZAS, LESIONES LEVES (ART 89), ESTAFA Y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART 296) DAMNIFICADO FUENTES ANDREA ROSANA Y OTROS [...]’.

A continuación, detalló los antecedentes del caso que estimó relevantes y, luego, con sustento en citas de doctrina y jurisprudencia, realizó observaciones respecto al principio pro homine, se refirió a los fines de la pena, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y al principio de aplicación de la ley penal más benigna.

Posteriormente, se quejó por cuanto el tribunal oral el 10 de diciembre de 2020 dio “(d)e alta un supuesto proveído de fecha 26 de Febrero del 2020 [...]” y recalcó que no fue puesto en conocimiento de lo decidido “(c)on total mala f[e] para que [...] no pudiera oponerse a dicha resolución [...]”.

A la vez, expuso los agravios que le generó el estar sometido a un proceso penal “eterno”.

Seguidamente, destacó “(Q)ue es de completa crueldad continuar manteniendo a una persona hace más de quince años con un estado de incertidumbre absolut[o] [...]”.

Así, entonces, consideró que “(l)a Jueza Namer, y la Secretaria Ver[ó]nica Cecilia Enriquez, ha[n] incurrido en una completa denegatoria y retardo de Justicia, que han provocado un menoscabo irreparable en [su] vida [...]”.

Por otra parte, planteó “(T)oda cuestión Federal, y de acudir per-saltum de instancia al Tribunal de alzada, por verse vulnerados los Derechos Constitucionales vigentes, como también dejar planteada[s] las correspondientes Reservas a los Tribunales Internacionales, por haber sido vulnerados derechos y principios tutelados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos [...]”.

De manera ulterior, dejó “(e)xpresamente asentado que realizará el correspondiente Recurso ante la Corte Suprema [...] por Denegatoria y Retardo de Justicia [...]”.

En lo venidero, ahondó en el gravamen que le generó el enjuiciamiento y recalcó que “(d)ariamente se pregunta qué pasará con el proceso que se sigue en su contra [...]”.

Más tarde, expresó sus opiniones con relación a aquel proceso y por las que, en definitiva, solicitó que “(s)e declare la prescripción [...] por plazo razonable o en su defecto la insubsistencia de la acción penal [...]”.

Paralelamente, manifestó que “(e)n cuanto a la desidia hacia una persona que posee un proceso hace más de QUINCE años, con visibilidad de retardo y denegatoria de justicia, sufriendo claras omisiones [...] y con errores claros y puntuales en detrimento de derechos del imputado [...] es que pareciera asemejarse la presente a lo que intentó esgrimir el legislador con la figura del art. 273 del Código Penal, siendo que surgida con el proyecto de Tejedor de 1.881, se conoce con el ‘nomen juris’ de denegación y retardo de justicia [...]”.

Acto seguido, realizó reflexiones respecto a lo expuesto en el párrafo anterior.

Consecutivamente, señaló que, como lo aclaró “(e)n TODAS LAS PRESENTACIONES REALIZADAS luego de ser solicitada la correspondiente Prescripción HACE YA MÁS DE DOS AÑOS –y EN LOS DIECISIETE (17) PRONTOS DESPACHOS EN TOTAL en el lapso de dos año[s]– de los cuales de ninguno [ha] tenido respuesta, [...] funda la presente, en las siguientes omisiones del Tribunal, en [su] detrimento [...]

1 Demorar más de nueve meses el libramiento de Oficios al Juzgado de Ejecución para poder dar cumplimiento a las tareas (a pesar de [su] insistencia [...])

2 Transcribir MAL el Oficio al Juzgado de Ejecución imponiendo MAL las tareas (Imponiendo mayores tareas a las que indicaba la



resolución –POR ERROR– y ocasionándole un grave perjuicio [...] a la hora de realizar las correspondientes tareas)

3 Demorar MÁS DE UN AÑO la resolución de Extinción de la Acción penal, luego de que el Juzgado de Ejecución diera por cumplida[s] las tareas

4 Que a pesar de ello, y luego de CUATRO PRONTOS DESPACHO solicitando la Extinción de la Acción Penal, ni siquiera se haya expedido, ni notificado [...] de resolución alguna

5 Que a pesar de haber solicitado la Prescripción de la [...] causa por el tiempo transcurrido –hace más de CUATRO MESES– no tenga resolución alguna, ni atisbo de correr siquiera una vista

6 Ni así tampoco [ha] tenido resolución alguna de ABSOLUTAMENTE NADA DE LO PRESENTADO EN EL TÉRMINO DE MÁS DE DOS AÑOS

7 Que a pesar de haber presentado Pronto despacho el día 27/10/2020, ni siquiera se haya expedido en dicha presentación (TRES MESES DESPUÉS de la Presentación de Prescripción, recordando que [la] misma es de Orden Público) Considerando que [...] dejó esperar tres meses para efectuar la primera presentación de pronto despacho

8 Que realizó un Control de doble Instancia, arrogándose más facultades de las que le corresponde Y negándole la extinción de la acción penal [...] utilizando un criterio distinto al que se utilizó al consorte de causa [al] que con el mismo recibo aportado se le otorgó dicha extinción, siendo que [...] esa persona tenía más años que cumplir [...] (incluso se la otorgó antes de tiempo)

9 Destacar que LA señora Jueza Namer incurrió en el Dictado de Sentencias contradictorias en [su] detrimento [...], ya que mientras a un consorte de causa en igualdad de condiciones le dictó un sobreseimiento, [a él,] a los fines de realizarle un menoscabo en sus derechos, [le] ha dictado resoluciones dilatorias de mero trámite para generar una indefinición eterna

camino a los 6 años luego del dictado de una probation que fuera por dos, y que poseyó sentencia firme que diera por cumplidas las tareas ya hace más de un año

10 Generó una indefinición en la vida de una persona que se sometió a una suspensión de juicio a prueba por dos años, y que a pesar de ello, y a pesar de la insistencia y prontos despachos [...], el A-quo (casi cuatro años después) siga sin haber emitido resolución alguna, y posea en trámite dicha causa, remarcando nuevamente rumbo a los cuatro años, sin definición alguna sobre el expediente, y reiterando, a pesar de la insistencia y prontos despachos [...]

11 Enviar de manera errónea Oficios a entidad Interna del Hospital –otra área–, cuando debió enviar a la Cooperativa del Hospital dichos Oficios, habiendo generado confusiones en [su] detrimento [...]

12 Que a pesar de haber sido incoados 17 prontos despachos [...], no haya atisbo de giros, de vistas, o de resolución alguna luego de haber transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de la Presentación de la Prescripción por haber transcurrido con creces el tiempo correspondiente, EN UNA CLARA SITUACIÓN DE RETARDO DE JUSTICIA INJUSTIFICADA [...] la presente causa se encuentra prescripta, y no hubo siquiera motivo para no haber corrido vista al fiscal, en más de cuatro meses

13 El Tribunal no ha subido, ni digitalizado pieza alguna del [...] expediente, es más a lo largo del año se tuvo conocimiento que existieron resoluciones que no han sido cargadas, ni anoticiadas [...], ni tampoco digitalizadas, Actuando el Tribunal sin [su] intervención [...] en detrimento de sus derechos. ¿En plena pandemia, y sin atención presencial, c[ó]mo podría ejercer de esa manera [su] derecho de defensa si existieron resoluciones que no pud[er]o ver? [...] El Tribunal se ha manejado a espaldas del imputado en todo momento [...] DICTANDO RESOLUCIONES SIN INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO. (Ni cargando resoluciones, ni subiéndolas al sistema, sin atención presencial, increíblemente prescindiendo [de él] en todo momento)



14 Asimismo a pesar de haber transcurrido, más de un año en los que [ha] presentado DIECISIETE PRONTOS DESPACHOS, NO [ha] TENIDO SIQUIERA UNA SOLA RESPUESTA DEL TRIBUNAL

15 Que NO EXISTIENDO [ó]BICE ALGUNO PARA DAR VISTA AL MINISTERIO FISCAL, este Tribunal a pesar de haber transcurrido MÁS DE DOS AÑOS Y TRES PRONTOS DESPACHOS de manera infundada no haya siquiera dado vista a la fiscalía de lo presentado [...] [¿]Cu[á]l era el óbice para no hacer[lo] en AÑOS y con 17 prontos despachos? RESULTA INCREIBLE QUE SE [...] HAYAN INCLUSO VENCIDO LOS ANTECEDE[n]tes POR LA DECIDIA DEL TRIBUNAL AL NO ORDENAR GIRO ALGUNO, Y CONFUNDIR VISTAS DE ART[í]CULOS DE MANERA MALISIOSA [...]”.

Por último, ofreció prueba.

En suma, por tales motivos, solicitó que: “(1) Se tenga por presentada en forma de estilo la presente denuncia GRAVE [...] ATENTO LA COMISIÓN DE DELITOS DE LA MAGISTRADA [(]ART 273 CP) Sabrina Edith Namer 2) Se inicien las presentes investigaciones denunciadas - 3) Se ordene sumario administrativo a la Dra. Ver[ó]nica Enriquez por incumplimientos en los deberes de funcionaria pública 4) Se realicen las medidas de prueba solicitadas 5) Se extraigan testimonios a la Justicia Penal en lo Criminal y Correccional por los delitos incurridos de la Magistrada Sabrina Namer y Verónica Enriquez [...]”.

Finalmente, formuló “(r)eserva de recurrir a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos [...]”, así como también “(a) los Juzgados Federales y a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia [...]”.

II.- Que, además, el abogado Kabakian acompañó la documentación que luce agregada a fs. 1/49vta.

III.- Que, en fecha 24 de noviembre de 2022 el abogado Kabakian comunicó lo que, desde su punto de vista, era “(l)a continuación y perpetuación de graves actos cometidos por la magistrada Sabrina Namer, que siendo funcionaria pública y Jueza de la Nación entorpece los procesos alegando –cuando es notificada por cédula– que la misma se encuentra

fallecida, para no darse por notificada de la demanda civil que le ha iniciado [...]”.

Así, pues, sostuvo “(Q)ue resulta gravísimo que una Jueza de la Nación [...] para no darse por notificada de una carta documento alegue por medio de sus familiares que se encuentra fallecida para entorpecer el proceso [...]”.

En tales términos, amplió la denuncia y adjuntó “(e)l Acta de mediación, en la cual consta que en su domicilio han indicado ‘que ha fallecido’ para no notificarse [...]”.

En paralelo, explicó que había sido sobreseído, con sentencia firme, en las causas que tramitaron por ante el tribunal que integró la jueza Namer y a las que se refirió en su anterior presentación.

De igual modo, mencionó que, previo a que aquello suceda, “(y) habiendo constituido un grave daño demostrado hacia [su] persona –no solo económico, sino moral y personalísimo– [...] le ha iniciado demanda Civil a la Magistrada por su grave desempeño”.

En párrafo aparte, indicó “(Q)ue ha sido grande la sorpresa [...], cuando habiendo sido citada [...] a mediación al domicilio que indicaba [...] AFIP [...], el mediador Judicial le comunicó [...] que la Sra. Namer, había fallecido”.

Alegó “(Q)ue claramente esto se trata de una maniobra dilatoria, viniendo justamente de un[a] magistrad[a], para no ser notificad[a] y entorpecer el proceso [...]”.

Agregó que una “(J)uez[a] de la Nación, quien debe dar el ejemplo sobre la celeridad en el proceso, buena f[e], no entorpecimiento de una acción, acude a falsedades intelectuales para no darse por notificada, y de esa manera lograr que [él] no pueda notificarla [...]”.

Por último, opinó que aquello fue “(i)ntencional, y a las claras luces de entorpecer [...] un proceso judicial [...] No siendo compatible con su función como magistrada [...]” (ver por todo fs. 98/102vta.).



IV.- Que, conforme lo dispuesto en la sesión de la Comisión de Disciplina del 14 de junio de 2023 (f. 109), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal, remitió ad effectum videndi los expedientes nros. 4269 (51487/07), 4320 (48873/05), 4482 (44576/09) y 4657 (8496/13) junto con los legajos descritos a fs. 121/vta.

A más de ello, acompañó documentación digitalizada almacenada en un pendrive, con la que se formó anexo y se reservó en la secretaría (f. 132).

#### Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de manera liminar, es menester señalar que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la jueza Sabrina Edith Namer, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal, incurrió en la causal de mal desempeño o en alguna falta disciplinaria (cfr. artículos 53 de la Constitución Nacional -CN- y 14 y 25 de la Ley 24937 y sus modificatorias).

II.- Que, a tales fines, y habida cuenta de los cuestionamientos que formuló el denunciante, primeramente, corresponde analizar la actividad jurisdiccional que llevó a cabo la jueza Namer en la causa n° 4657 (8496/13) y sus acumuladas, nros. 4269 (51487/07) y 4482 (44576/09) del registro del ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la Capital Federal.

Así las cosas, por un lado, se observa que el 31 de octubre de 2016 el referido tribunal, por ese entonces integrado por los jueces Javier Anzoátegui, Luis María Rizzi y Carlos Alberto Rengel Mirat, resolvió: "(H)ACER LUGAR al pedido formulado por la defensa y por el Fiscal General y, consecuentemente, SOBRESEER a LEANDRO KABAKIAN [...] en orden al delito de defraudación por retención indebida, en concurso ideal con uso de documento privado falso, por el que se requirió la elevación de la causa N° 4657 a juicio [...], SIN COSTAS (arts. 3°, 29, inc. 3°, 336, inc. 4°, y 361 del Código Procesal Penal de la Nación) [...]".

Por otra parte, en el marco de las otras dos causas que aquí interesan, en fecha 1° de noviembre de 2022 el mencionado tribunal, esta vez integrado de manera unipersonal por la jueza Namer, resolvió: “(I). DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con extorsión en grado de tentativa - causa Nro. 4269- y estafa en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento privado falso, -causa Nro. 4482- y SOBRESEER a Leandro Kabakian (arts. 62, inc. 2do. y 67, C.P., y 336, inc. 1ro., C.P.P.N.). II. DAR INTERVENCIÓN AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL respecto de la conducta profesional de Leandro Kabakian durante el trámite del proceso (art. 44, Ley 23.187) [...]”.

La mencionada jueza, para resolver de esa manera, a modo de introito, reseñó los antecedentes del caso y aquella reseña es útil para comprender las particularidades que presentó aquel proceso.

Así las cosas, siguiendo lo expuesto por la jueza Namer, antes que nada, es oportuno mencionar que el 11 de julio de 2017 “(e)l ex Tribunal Oral en lo Criminal 23 suspendió el juicio a prueba respecto de Leandro Kabakian, por el término de dos años, imponiéndosele las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio y someterse al control del patronato; b) la realización de tareas comunitarias no remuneradas, por el mismo plazo en razón de cuatro horas mensuales en el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez; c) que curse y apruebe el curso de extensión universitaria de la Universidad de Buenos Aires con la temática de solución pacífica de conflictos y ética profesional. Dicho decisorio adquirió firmeza el 9 de agosto de 2017 [...]”.

De igual forma, es pertinente indicar que para controlar aquella suspensión del juicio a prueba “(f)ue desinsaculado el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1 que, el 20 de noviembre de 2019, resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas al nombrado, remitiendo el legajo [al] tribunal [oral] a los efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el



art. 76 ter, párrafo cuarto del C.P. y del anexo 1 del art. 4 de la Reglamentación del art. 174 de la ley 24.660”.

Tras ello, “(R)ecibidas las actuaciones, [el] tribunal [de juicio] dispuso, con fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo informado por el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez y a instancias de lo postulado por el Sr. Fiscal General, respecto a la contraposición existente entre las constancias de cumplimiento de las tareas realizadas y la presentación efectuada, remitir nuevamente la causa al Juzgado de Ejecución con el objeto de que se expida respecto de la cuestión suscitada [...]”.

Más adelante, en aquel juzgado, “(s)e agregaron informes solicitados a la Cooperadora del Hospital Gutiérrez, frente a lo cual la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso sustancialmente sostuvo que advertía que el probado no había realizado las tareas comunitarias impuestas y que, si bien había acreditado donaciones a favor de tal entidad, éste nunca había solicitado el cambio de regla, resultando que por todo ello debía revocarse la suspensión de juicio a prueba otorgada a Kabakian, conforme lo previsto en los arts. 76 ter, cuarto párrafo del C.P. y 515, segundo párrafo del C.P.P.N. [...]”.

Además, “(e)n esa oportunidad, postuló que frente a la posible comisión del delito de falsificación -en relación con los comprobantes aportados-, se extrajeran testimonios de las partes pertinentes y se remitieran para su sorteo a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de CABA, a fin de determinar el juzgado que debía intervenir en la posible comisión de un delito de acción pública [...]”.

Ante ello, “(e)l Sr. Kabakian con el patrocinio y asistencia técnica del Dr. Agustín Bastard, solicitó se remitiera el legajo [al] Tribunal [oral], ya que [...] no solo había postulado la recusación de la Unidad Fiscal en los términos de los arts. 55 y 71 del C.P.P.N., sino que también había planteado la prescripción de la acción penal, por entender que, ´al haber transcurrido los dos años correspondientes a la suspensión de juicio a prueba, el curso de tal se

había reanudado, con lo cual, si se tenía en cuenta el tiempo transcurrido desde la citación a juicio (art. 354 del C.P.P.N.) de fecha 4 de Agosto de 2014 a la fecha, con el total de la pena máxima hipotética del delito endilgado (cuatro años), la acción penal había prescripto´ [...]”.

Así, entonces, “(p)revia audiencia del art. 515 del C.P.P.N, el Sr. Juez de ejecución, el 13 mayo de 2021, resolvió: ´...a) Acerca de la recusación fiscal: En modo alguno considero o veo que se encuentren presentes o involucren en el caso, actitudes, intereses, inclinaciones o tendencias particulares y/o personales del representante de los intereses de la sociedad frente al resultado de la incidencia, habiendo dado meramente entiendo su impresión y mirada respecto de los antecedentes del caso... b) Acerca del cumplimiento de las reglas y extensión del plazo de suspensión... En efecto, es que conforme las constancias de autos y la postulación Fiscal oportuna que motivó incluso la decisión jurisdiccional dictada, Leandro Kabakian se sometió al cuidado del Patronato respectivo, actualmente DCAEP, como así también cursó y aprobó el Curso de Extensión Universitaria de la Universidad de Buenos Aires con la temática de solución pacífica de conflictos y ética profesional; esto es reglas identificadas con el acápite a) y c) en la decisión de suspensión primigenia. (...) tal como postuló la defensa en la actualidad una circunstancia por demás extrema y relevante, de características dirimentes, relativas al lapso extensivo entendido y total de la suspensión del proceso a prueba susceptible de materializarse, el cual alcanza y/o supera, al día de la fecha, el plazo máximo de tres (3) susceptible de ser suspendido en el marco del instituto que nos ocupa (art. 76 ter, párrafo I del Código de fondo).

En efecto, es que más allá de las consideraciones adicionales y/o puntuales que pudieran formularse respecto del punto relativo a las constancias o comprobantes oportunamente aportados y controvertidos, lo cierto y concluyente [es] que ese extremo no se presenta como resorte de investigación ahora en esta instancia, adquiriendo preponderancia en el marco señalado, la actitud del probado frente al proceso, el cual efectivamente se



mantuvo a derecho y expectante respeto de la continuidad del mismo, con múltiples presentaciones que así lo sustentan y sumándose a ello, como segundo extremo dirimente, es que el concreto fin preventivo especial positivo que se advierte como resultado del instituto implementado, en tanto de acuerdo a las constancias y actuales certificaciones efectuadas, no se advierte o informa la ocurrencia de nuevo conflicto con la ley penal respecto del encausado sometido a proceso.

Que por fuera entonces de las eventuales falencias que pudieran advertirse o ponerse de resalto en punto a la supervisión dispuesta... no es menos dirimente y decisivo entonces, que el tiempo transcurrido resulta decisivo, en tanto no se presenta factible, salvo excepciones expresas y especialmente puntales, que no son las del caso, que 'nunca podrá ir más allá de los tres años, tiempo máximo previsto por el art. 76 bis del Código Penal...´.

Que así entonces y ante tales extremos, no corresponde otra solución, entiendo, de acuerdo con una ponderación integral y razonada del caso que tener por extinguido el término de suspensión del juicio y dar por cumplidas, en consecuencia, las reglas de conducta fijadas, más aún cuando no se verifican en el caso extremos o presupuestos que den sustento o legitimidad a una eventual decisión adversa (...).

(...) Respecto de la situación de Leandro Kabakian, entiendo que efectivamente la controversia relativa a lo informado por el Hospital Gutiérrez y la Asociación Cooperadora del Hospital respecto a los documentos acompañados por la Defensa Particular, pudiendo verificarse y compartiendo ese [extremo], la posible comisión de un delito de acción pública, se dispondrá la extracción de testimonios de las partes pertinentes y remitirlos para su sorteo a la Cámara en lo Penal, Contravencional de Faltas de CABA, a fin de determinar el Juzgado que deberá proceder a su investigación dentro del marco de su competencia.

(...) RESUELVO: I). NO HACER LUGAR al planteo de Recusación formulado respecto del señor Fiscal de la P.G.N., doctor Santiago

Roldán (art. 55 a contrario sensu del CPPN). II). TENER POR EXTINGUIDO el término de control de las reglas de conducta impuestas en el marco de la suspensión de juicio a prueba dispuesta en la causa Nro. 4269/4482 [...] del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro.8, seguida contra el probado KABAKIAN LEANDRO y, en consecuencia, POR CUMPLIDAS las reglas de conducta oportunamente fijadas. III) REMITIR oportunamente el presente legajo, en forma digital, al tribunal mencionado a los efectos de que proceda de acuerdo con lo dispuesto por el art. 76 ter, párrafo quinto del CP y del anexo 1 del art. 4 d[e] la Reglamentación del art. 174 de la ley 24.660 (Decreto 807/2004), (...). IV). EXTRAER testimonios de las partes pertinentes y remitirlos para su sorteo a la Cámara en lo Penal, Contravencional de Faltas de CABA, a fin de determinar el Juzgado que deberá proceder a la investigación de la posible comisión de un delito de acción pública´ [...].”

Que, contra aquel “(d)ecisorio, puntos dispositivos 2) y 3), el señor representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación, el cual fue oportunamente concedido y elevado, a sus efectos, a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; lo mismo respecto de igual recurso ordinario interpuesto por la defensa contra el punto dispositivo 1) de la resolución de referencia [...]”.

De otra parte, “(c)ontra el punto dispositivo 4) de ese decisorio, el Dr. Bastard interpuso recurso de reposición, en los términos del art. 446 del C.P.P.N., con apelación en subsidio y planteo de nulidad [...]”.

En cuanto a aquello, “(e)l 8 de junio de 2021, el Dr. Pérez Arias, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1[,] resolvió: ´I). NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Defensa Particular respecto de l[o] resuelto en el punto dispositivo 4) de la resolución de fecha 13 de mayo ppdo. (art. 447, ´in fine´ del Código Procesal Penal de la Nación); II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad formulado por la Defensa Particular respecto de lo resuelto en el punto dispositivo 4) de la resolución de



fecha 13 de mayo ppdo.; III) HACER LUGAR y, en consecuencia, CONCEDER el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la Defensa Particular respecto de l[o] resuelto en el punto dispositivo 4) de la resolución de fecha 13 de mayo ppdo., elevándose las constancias pertinentes al Superior (...)´ [...]”.

Por su parte, “(l)a Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, el 22 de junio de 2021, dispuso que: ‘...los recursos articulados contra los puntos I y IV de la resolución dictada el 13 de mayo último han sido mal concedidos, lo que ASÍ SE DECLARA. De otro lado, en el punto ‘6´ del petitorio del escrito presentado el 18 de mayo del corriente la defensa ha solicitado que se sustancie el planteo de prescripción de la acción penal, lo que se ha reiterado en el punto ‘5´ del petitorio del escrito fechado el 26 de mayo. En torno a ello y siempre que el tratamiento que se vincula con la prescripción de la acción penal debe tener lugar en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de lo debatido (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 311:2205, entre muchos otros, y de esta Sala, por caso, en la causa N°23.653/2013, ‘Barrios, Fernando’, del 28 de octubre de 2013, entre otras), corresponde suspender el tratamiento de las cuestiones atinentes a los puntos dispositivos II y III de la resolución dictada el 13 de mayo de 2021 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que el tribunal oral interviniente se pronuncie al respecto´ [...]”.

En atención “(a) lo resuelto por la Cámara del Crimen, el Juzgado de Ejecución dispuso tener presente lo dispuesto por la Sala VII y estar a las resultas de lo que resuelva el Superior. Respecto a lo dispuesto por los puntos I y IV la defensa presentó recurso de casación, cuya concesión fue denegada, lo que motivó la presentación de un recurso de queja, que fue rechazada el 28 de octubre de 2021 por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional [...]”.

Radicadas las actuaciones nuevamente por ante el tribunal oral, “(s)e agregó copia digital de la totalidad del incidente de suspensión de juicio a prueba de Leandro Kabakian, se incorporaron los informes remitidos

por el Registro Nacional de Reincidencia y la División Antecedentes de la Policía Federal Argentina, referentes al citado, de los cuales se desprende que no posee antecedentes condenatorios y se corrió vista al Fiscal General”.

Consecuentemente, “(E)n su dictamen del 27 de agosto de 2021, el Dr. Celiz postuló que, si bien advertía como razonable la decisión a la cual arribara el Sr. Juez de ejecución penal, respecto a tener por extinguido el término de control de las reglas impuestas en el marco de la suspensión de juicio a prueba otorgada oportunamente a Kabakian, teniéndolas por cumplidas, no correspondía que se expidiera al respecto, en virtud de lo resuelto por el Tribunal de Alzada [...]”.

Sobre el punto, es importante recordar “(q)ue la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, el 22 de junio de 2021, resolvió que debía suspenderse el tratamiento de las cuestiones atinentes a los puntos dispositivos II y III de la resolución dictada el 13 de mayo de 2021, devolviendo las actuaciones al juzgado de origen para que, a su vez, los remita al tribunal oral interviniente a los fines de que se pronuncie al respecto; esto es para que se sustancie el planteo de prescripción de la acción penal efectuado por la defensa [...]”.

En vista de aquello, “(e)l Sr. Fiscal General sostuvo que a Leandro Kabakian se le imputan los siguientes hechos que se dependen de los respectivos requerimientos de elevación a juicio -violación de domicilio en concurso ideal con extorsión en grado de tentativa, por el que debe responder como coautor (arts. 42, 45, 54, 150 y 168 primer párrafo del C.P) -causa Nro. 4269- y estafa en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento privado falso, por el que debe responder como autor (arts. 42, 45, 54, 172 y 296 del C.P) -causa Nro. 4482-.

Agregó que, teniendo en cuenta ello, en la causa Nro. 4269, el último acto con capacidad de interrupción es la citación a juicio de las partes (art. 354 del C.P.P.N) de fecha 31 de octubre de 2013, comenzándose allí a computar el término para la prescripción, suspendiéndose debido a la



concesión de la suspensión de juicio a prueba otorgada a Kabakian, el 11 de julio de 2017, por el plazo de dos años [...].

El representante del Ministerio Público Fiscal “(c)ontinuó diciendo que, en razón de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución Penal, cuyo criterio compartió, el plazo computable para la prescripción se reanudó el 11 de julio de 2019, oportunidad en la cual se agotó su cumplimiento sin que fuera revocado, sin embargo aun contabilizando ambos períodos, no llegaba a superar el término de seis años y ocho meses, máximo de la pena previsto para el delito endilgado en tales actuados, de manera que el planteo de extinción de la acción penal por prescripción, en este caso, debe ser rechazado (arts. 59, inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 inc. d) a ‘contrario sensu’ del Código Penal).

En relación con la causa Nro. 4482, encontró que la situación resultaba ser distinta, pues el último acto con capacidad de interrupción es la citación a juicio de las partes (art. 354 del C.P.P.N) de fecha 4 de agosto de 2014, comenzándose allí a computar el término para la prescripción, suspendiéndose debido a la concesión de la suspensión de juicio a prueba otorgada, como ya se indicó, el 11 de julio de 2017, por el plazo de dos años.

Así, desde que se reanudó el plazo, el 11 de julio de 2019, si se contabilizan ambas etapas, se supera ampliamente el término de cuatro años máximo de la pena previsto para el delito reprochado en esos autos, a lo cual sumamos que carece de otros antecedentes penales, siendo que aun si consideramos el tiempo superior previsto por el art. 76 ter del Código Penal - tres años-, también alcanzaría para estimar extinta la acción, de manera que [entendió] que para este supuesto, está prescripta (arts. 59, inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 inc. d) del Código Penal) [...].

De otra banda, en cuanto concierne a “(l)a subsistencia de la acción penal por plazo razonable, manifestó que no se expediría dado que está abierta una incidencia ante una dependencia judicial Superior, que puede dar lugar a la extinción de la acción penal por cumplimiento del beneficio concedido, en razón del delito que aun entendió vigente, habiéndose dado

intervención a esta instancia sólo a los fines de centrarse en la[s] cuestiones relativas a prescripción, las que resultan ser ineludibles por tratarse de un tema de orden público [...]”.

El 11 de julio de 2022 “(l)a defensa volvió a plantear la prescripción de la acción penal, repitiendo los argumentos expuestos en el primer escrito presentado [...]”.

Por ello, “(s)e ordenó una nueva certificación de antecedentes, en la cual se asentó que Leandro Kabakian no registraba antecedentes condenatorios ni otros procesos en trámite. Asimismo, se informó por Secretaría que la causa iniciada como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado de Ejecución Penal antes mencionada, fue archivada [...]”.

Tiempo después, “(s)e corrió nueva vista al Sr. Fiscal General. En esta oportunidad, el Auxiliar Fiscal Germán Wechsler se remitió a lo dictaminado en el escrito fechado 27 agosto 2021, lo acontecido en el marco de la causa n° 4269 (51.487/07), y la nueva certificación actuarial de antecedentes, y entendió que debía decretarse la prescripción de la acción penal respecto del imputado Leandro Kabakian [...]”.

A la par, “(s)eñaló la improcedencia en las formas temerarias e irrespetuosas utilizadas por el letrado imputado para dirigirse al Tribunal en sus presentaciones y agregó que éste no delimitó gravamen o perjuicio en concreto que le haya provocado el accionar del Tribunal, omitiendo con sus presentaciones asimismo la existencia del Ministerio Público Fiscal como garante del debido proceso [...]”.

La jueza Namer, con posterioridad a relevar los antecedentes del caso del modo transcrito, adelantó que iba a hacer lugar a la pretensión de la defensa.

En primer término, mencionó “(q)ue, si bien el Juzgado de Ejecución Penal tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas a Leandro Kabakian, el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debe



ser resuelto en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y debe ser resuelta por los tribunales en cualquier estado del proceso (CSJ 340/1996 (32-O)/CS1 'Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P. -causa n° 2062-', resuelta el 21 de agosto de 1997, causa CSJ 108/2004 (40-Q)/CS1 'Química del Norte S.A.I.C. y otros s/ infracción ley 24.144 –causa n° 51.118-', del 13 de diciembre de 2005, causas CSJ 1206/2005 (41-S)/CS1 'S.A. Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices s/ infr. ley 24.144', del 16 de mayo de 2006 y CSJ 1217/2005 (41-D)/CS1 'Dapuetto de Palo, Miguel Ángel Rafael s/ alteración de límites', del 23 de mayo de 2006) [...].

Aclarado lo precedentemente expuesto, recalco que, "(c)onforme surge de los respectivos requerimientos de elevación a juicio, se atribuyen a Leandro Kabakian los siguientes delitos. En la causa nro. 4269 se le imputa el delito de violación de domicilio en concurso ideal con extorsión en grado de tentativa, por el que debe responder como coautor, reprimido con una pena máxima de seis años y ocho meses (arts. 42, 45, 54, 150 y 168 primer párrafo del C.P). En la causa Nro. 4482 se le imputa el delito de estafa en grado de tentativa en concurso ideal con uso de documento privado falso, por el que debe responder como autor. Dicho delito se encuentra reprimido con una pena máxima de cuatro años de prisión (arts. 42, 45, 54, 172 y 296 del C.P.)".

Subrayó que "(D)e la lectura de las actuaciones se desprende que, en la causa Nro. 4269, el último acto con capacidad de interrupción fue la citación a juicio de las partes (art. 354 del C.P.P.N) de fecha 31 de octubre de 2013, comenzándose allí a computar el término para la prescripción, que se suspendió debido a la concesión de la suspensión de juicio a prueba otorgada a Kabakian, el 11 de julio de 2017, por el plazo de dos años [...].

Compartió "(e)n este punto lo expuesto por el Sr. Fiscal General en cuanto a que, en razón de lo resuelto por el Juzgado de Ejecución Penal, el plazo computable para la prescripción se reanudó el 11 de julio de

2019, oportunidad en la cual se agotó su cumplimiento sin que fuera revocado [...]”.

En consecuencia, justipreció que “(a) la fecha se ha superado el término de seis años y ocho meses, máximo de la pena previsto para el delito endilgado en tales actuados, sin que se llevara a cabo algún acto procesal susceptible de interrumpir el referido plazo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 67 del Código Penal [...]”.

Por otro lado, consideró “(q)ue en relación con la causa Nro. 4482, el último acto con capacidad de interrupción es la citación a juicio de las partes (art. 354 del C.P.P.N) de fecha 4 de agosto de 2014, comenzándose allí a computar el término para la prescripción, que también se suspendió debido a la concesión de la suspensión de juicio a prueba otorgada, como ya se indicó, el 11 de julio de 2017, por el plazo de dos años [...]”.

Expuso que “(d)esde que se reanudó el plazo, el 11 de julio de 2019, si se contabilizan ambas etapas, se supera ampliamente el término de cuatro años máximo de la pena previsto para el delito reprochado en esos autos. En este caso, además, aun si consideramos el tiempo superior previsto por el art. 76 ter del Código Penal -tres años-, también alcanzaría para estimar extinta la acción [...]”.

Por lo demás, adunó que “(s)e verificó que no existen otras causales que suspendan o interrumpan el curso de la prescripción -ver certificado actuarial de antecedentes de fecha 24 de octubre de 2022 [...]”.

Así, entonces, juzgó que, “(t)oda vez que tanto en la causa nro. 4269 como en la causa nro. 4482 ha transcurrido un plazo mayor al máximo de la escala penal imputada sin que se llevara a cabo algún acto procesal susceptible de interrumpir el referido plazo, aun teniendo en cuenta los dos años de suspensión del proceso a prueba que no fue revocada, [...] corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseer a Leandro Kabakian [...]”.



En otro orden de cosas, con relación a “(l)a conducta profesional de Leandro Kabakian -quien [...] se desempeñó como abogado en causa propia- [hizo suyas] las consideraciones del Sr. Auxiliar Fiscal respecto de la improcedencia de las formas temerarias e irrespetuosas utilizadas por el letrado imputado para dirigirse al Tribunal en sus presentaciones a lo largo del proceso”.

Adicionó que, “(S)in perjuicio de que [...] no delimitó gravamen o perjuicio en concreto que le haya provocado el accionar del Tribunal, es cierto que con sus presentaciones [Kabakian] no solo no guardó un estilo adecuado a la jerarquía profesional ante el poder jurisdiccional e incurrió en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios y empleados (Art. 22, Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal) sino que también desestimó la función del Ministerio Público Fiscal como garante del debido proceso [...]”.

Por estas razones, consideró que, “(a)nte el posible incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, corresponde dar intervención al Tribunal de Disciplina (art. 44, Ley 23.187) respecto de lo acontecido en el trámite del proceso, especialmente en cuanto a los escritos presentados por Kabakian y a su conducta temeraria respecto de la presentación de certificados apócrifos para acreditar el cumplimiento de las normas de conducta que le habían sido impuestas [...]”.

Por último, subrayó “(q)ue, si bien esto no constituyó un delito autónomo ya que las actuaciones formadas como consecuencia de la extracción de testimonios ordenada fueron archivadas, la presentación de certificados apócrifos implica en sí misma una conducta incompatible con el correcto desempeño de la profesión y la misión esencial de la abogacía de afianzar la justicia (Art. 6 del Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal) [...]”.

III.- A partir de lo transcrito en el apartado que precede, se observa que la situación procesal del denunciante se encuentra resuelta.

En efecto, Leandro Kabakian fue sobreseído en orden a todos los delitos por los cuales fue imputado.

El nombrado se quejó por la duración del proceso y remarcó la cantidad de prontos despacho que presentó por ante el tribunal a cargo de la jueza Namer.

Ahora bien, en vista de las actuaciones que fueron remitidas a este cuerpo, no se puede soslayar que la mencionada jueza en fecha 28 de abril de 2017 informó a las partes que iba a actuar como presidenta en las causas que aquí interesan.

El 11 de julio de aquel año suspendió el proceso a prueba por el término de dos años respecto de Leandro Kabakian y al día siguiente subsanó un error en el que incurrió al consignar la cantidad horas de tareas comunitarias impuestas al probado.

Luego, intervino el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 que en fecha 20 de noviembre de 2019 tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas a Kabakian y remitió el legajo al tribunal oral.

El 13 de diciembre de 2019 la abogada Mariana Patricia Sica, apoderada de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras cosas, acompañó una nota suscrita por el doctor Daniel Freigeiro, subdirector médico del Hospital General de Niños doctor Ricardo Gutiérrez.

Es dable poner de relieve que el nombrado aclaró que “(N)O se realizan trabajos comunitarios en este Hospital por no contar con personal para el control de los mismos” y agregó que “(C)abe la aclaración toda vez que hemos recepcionado un escrito que pretende dejar constancia de lo contrario, siendo este totalmente falso. El Sr. Leandro Kabakian DNI 31.263.398 no ha realizado tareas comunitarias en este Hospital [...]”.

El 26 de febrero de 2020 la jueza Namer expuso que “(E)n virtud de lo informado por el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez [...] y tal como



señaló el Sr. Fiscal General en el dictamen que antecede, respecto a la contraposición existente entre las constancias obrante a fs. 557, la presentación de fs. 591/594 en cuanto al cumplimiento de las tareas comunitarias impuestas por este tribunal por resolución de fecha 11 de julio de 2017, es que corresponde remitir la presente causa al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, a fin que se expida respecto a la cuestión [...]”.

El 2 de marzo de 2020 las actuaciones fueron remitidas al referido juzgado y, tras ello, en un contexto que se caracterizó por la implementación de herramientas telemáticas habida cuenta de la pandemia por COVID-19, el proceso continuó su desarrollo, conforme lo descrito en el punto anterior, hasta que en fecha 1° de noviembre de 2022 Kabakian fue sobreseído.

Ciertamente, con posterioridad a la suspensión del proceso a prueba resuelta por la jueza Namer a los pocos meses de haber tomado intervención, la demora en la resolución de la situación procesal del imputado Kabakian tuvo su razón de ser en que el nombrado acompañó un certificado presuntamente apócrifo para dar cuenta de las tareas comunitarias que debería haber cumplido.

Así, pues, no se advierte irregularidad alguna en la actividad jurisdiccional que llevó a cabo la jueza Namer en la causa n° 4657 (8496/13) y sus acumuladas, nros. 4269 (51487/07) y 4482 (44576/09) que deba ser contemplada de cara a la responsabilidad disciplinaria que se pretende asignar.

En otro orden de ideas, al ampliar la denuncia, el compareciente informó que al intentar notificar a la jueza Namer de la realización de una mediación “(e)l mediador Judicial le comunicó [...] que [...] había fallecido [...]”.

A los efectos de acreditar tal extremo, acompañó copia del acta de una mediación que se habría llevado adelante en fecha 23 de noviembre de 2022.

En aquella pieza de escritura consta que se diligenciaron tres notificaciones mediante correo Andreani SA a tres domicilios distintos que tuvieron por destinataria a la jueza Namer.

Una de ellas fue dirigida a un domicilio incorrecto, otra no pudo ser diligenciada porque los datos del domicilio estaban incompletos y, finalmente, respecto al resultado de la tercera notificación se consignó que “(R)ETORNA POR DESTINATARIO FALLECIDO [...]”.

En punto a estas cuestiones, es necesario memorar que el cimero Tribunal entendió que para dar curso a las denuncias formuladas contra jueces(zas) la imputación debe fundarse “(e)n hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función [...]” (Fallos: 266:315) y las presentaciones del compareciente no satisfacen ese estándar.

IV.- Que habida cuenta de los argumentos brindados en los tópicos que anteceden, se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la CN, ni alguna de las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley 24937 y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, letra “a” del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello,

**SE RESUELVE:**

I.- Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la desestimación de la presente denuncia formulada contra la jueza Sabrina Edith Namer.

II.- Dar forma.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL